

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

3039 Resolución del Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 15 de abril de 2021, por el que se resuelve el procedimiento de revisión de oficio de la vía pecuaria Cordel de los Valencianos, en el término municipal de Molina de Segura.

Visto el procedimiento de Revisión de Oficio de la Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de 1 de marzo de 2004, por la que se aprueba el deslinde parcial de la Vía Pecuaria "Cordel de los Valencianos" en el término municipal de Molina de Segura, tramo correspondiente a la denominada Casa del Aire.

Visto el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 15 de abril de 2021, por el que se resuelve el procedimiento de Revisión de Oficio de la Orden de 1 de marzo de 2004.

Resuelvo:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 15 de abril de 2021, por el que se resuelve el procedimiento de Revisión de Oficio de la Orden de 1 de marzo de 2004, por la que se aprueba el deslinde la Vía Pecuaria denominada "Cordel de los Valencianos, término municipal de Molina de Segura, tramo correspondiente a la denominada Casa del Aire, que se inserta a continuación:

"Visto el expediente de la revisión de oficio del deslinde parcial de la Vía Pecuaria "Cordel de los Valencianos" en el término municipal de Molina de Segura, tramo correspondiente a la denominada "Casa del Aire/P.I. La Polvorista", y teniendo en cuenta los siguientes,

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 8 de abril de 2019 y n.º de registro 201900204510, tuvo entrada en el registro electrónico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la solicitud, de D. José David Pérez Pérez con D.N.I.: *7752 A, de revisión de oficio de la Orden de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, de fecha 1 de marzo de 2004, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria "Cordel de los Valencianos" en el término municipal de Molina de Segura, tramo correspondiente a la denominada "Casa del Aire."

Segundo.- Con fecha 7 de octubre de 2019 y n.º de registro 190113827929, tuvo entrada por el Sistema de Interconexión de Registro, la solicitud de D. Juan Antonio Muñoz Fernández con D.N.I.: *2233E y D. Raúl Cava Sánchez con D.N.I.: *523 M, respectivamente, en calidad de propietarios afectados, de revisión de oficio de la Orden de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente,

de fecha 1 de marzo de 2004, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria "Cordel de los Valencianos" en el término municipal de Molina de Segura, tramo correspondiente a la denominada "Casa del Aire."

Tercero.- Con fecha 25/02/2020, la Asesora Jurídica con el Visto Bueno del Director General de Medio Natural, emite informe afirmando la existencia de un vicio invalidante de los comprendidos en el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, e indicando la necesidad de iniciar la revisión de oficio por lo que informa favorablemente las solicitudes formuladas por los interesados.

Cuarto.- Mediante Orden del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de fecha 30 de julio de 2020, se admiten a trámite las solicitudes, se inicia el procedimiento, se acuerda su acumulación y se nombra instructor.

Quinto.- En la instrucción del procedimiento se ha dado trámite de audiencia para los que figuraban como interesados en el procedimiento de deslinde y se somete el expediente al trámite de información pública debido al tiempo transcurrido y la posible existencia de otros interesados.

Sexto.- Se reciben alegaciones de algunos interesados donde, básicamente, manifiestan su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, pero sin oponerse a la anulación de la Orden de deslinde.

Séptimo.- Se ha emitido el informe n.º 8/2021, donde se pone de manifiesto que ha recaído sentencia n.º 522/2020, de 1 de diciembre de 2020, recaída en recurso contencioso administrativo n.º 409/2019, seguido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo 1 del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, por la que se estima el citado recurso contencioso y en consecuencia, anula dicho acto por no ser conforme a derecho y declara

1) La procedencia de la revisión de oficio solicitada.

2) La nulidad de la Orden de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, de fecha 1 de marzo de 2004, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria "Cordel de los Valencianos" en el término municipal de Molina de Segura, tramos correspondiente a la denominada "Casa del Aire" al haberse dictado estando incurso en caducidad el expediente.

Y concluye dicho informe con que procede declarar la terminación del procedimiento por imposibilidad de continuarlo por causas sobrevenidas y llevar a puro y debido efecto la Sentencia firme n.º 522/2020, de 1 de diciembre,

Fundamentos de derecho

Primero.- Sobre la revisión de oficio.

El artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que:

"1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

....

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.”

A su vez, el artículo 47.1 e), establece:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.”

En el presente caso, la Orden de deslinde efectivamente incurre en el supuesto del citado art. 47.1 e), al haber sido dictada estando el procedimiento de deslinde que la misma resuelve incurso en caducidad, por tanto un procedimiento extinguido o inexistente, y ello es así, porque desde su iniciación, mediante acuerdo de deslinde de 13 de junio de 2002 (BORM de 10 de julio de 2002), hasta la terminación mediante Orden de 1 de marzo de 2004 (BORM de 6 de abril de 2004), se superó el plazo máximo para resolver, que era de 12 meses conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 20 de marzo, de Adecuación de los Procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Producida la caducidad o perención conforme al art. 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (normativa vigente en aquel momento), lo procedente hubiere sido declararla formalmente, sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto. De otro modo, su dictado puede considerarse que tuvo lugar prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, provocando de este modo su nulidad. Este razonamiento, tiene un sólido respaldo judicial según, entre otras, la sentencia alegada por el Sr. Pérez Pérez, (T.S. n.º recurso 515/2013), de 18 de enero de 2017, de la que se reproduce de su fundamento de derecho Cuarto lo siguiente:

“Si un procedimiento ha caducado por el transcurso del tiempo fijado por la Ley, como en este caso sucedió, la resolución que, posteriormente, dicte la Administración adolece de falta total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, ya que, al haber caducado éste, carece de validez para justificar la decisión, con independencia de que sea posible incoar un nuevo procedimiento de subsistir razones determinantes para ello, pero lo que no cabe sostener es que el incumplimiento de los plazos para resolver, como ha acaecido en el caso enjuiciado, constituye una mera irregularidad no invalidante, en contra de lo declarado por esta Sala del Tribunal Supremo al definir el alcance y significado de la caducidad del procedimiento administrativo, entre otras en Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2008 (recurso de casación 4455/2004).

Cuando la Administración (artículo 44 de la Ley 30/1992, redactado por Ley 4/1999) ejercita potestades de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables, como en el presente caso, y no resuelve el procedimiento en el plazo expresamente establecido por la Ley, la caducidad del procedimiento se produce “ex lege”, de modo que dicha Administración, una vez transcurrido el plazo fijado por la Ley para dictar resolución expresa, como acaeció en este supuesto, debe declarar su caducidad y archivar las actuaciones, sin perjuicio de que fuese posible, como hemos indicado, la incoación de un nuevo procedimiento de concurrir las causas para declarar la caducidad de la concesión del embarcadero....

Segundo.- Sobre la competencia para la resolución del procedimiento de revisión de oficio.

El artículo 33.1 a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece que:

“Serán competentes para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y para la declaración de lesividad de los actos anulables:

a) El Consejo de Gobierno, respecto de sus propias disposiciones y actos y de las disposiciones y actos dictados por los consejeros.

...”

Por ello, la competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al Consejo de Gobierno, al tratarse de una Orden dictada por un Consejero, de la entonces Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

Tercero.- Sobre la obligación de resolver.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación se

Resuelve:

Primero.- Declarar la terminación del procedimiento por imposibilidad de continuarlo por causas sobrevenidas y llevar a puro y debido efecto la sentencia firme n.º 522/2020, de 1 de diciembre, recaída en recurso contencioso administrativo nº 409/2019, seguido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo 1 del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, por la que se declara la nulidad de la Orden de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, de fecha 1 de marzo de 2004, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria “Cordel de los Valencianos” en el término municipal de Molina de Segura, tramos correspondiente a la denominada “Casa del Aire/P.I. La Polvorista”.

Segundo.- Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución, establecido en el art. 46.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio) sin perjuicio de que ejercite cualquier otro que estime oportuno”.

Murcia, 21 de abril de 2021.—El Secretario General, Víctor Martínez Muñoz.